

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 387.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-011-2019-00182-00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA RIVERA Apoderada: Angelica Rada Prado Correo: radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo – Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada indicando que se configura una indebida notificación del auto admisorio de la demanda porque no se realizó la notificación personal.

3. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 249 del 16 de julio de 2019 el Juzgado Once Administrativo de Cali admitió la demanda en el proceso (fls. 52-53).

Mediante memorial del 13 de septiembre de 2019, la apoderada demandante allegó constancia de notificación a la entidad demandada (fl. 56).

Por auto No. 667 del 30 de septiembre de 2019 la Juez titular del Despacho se declaró impedida y el mismo fue encontrado fundado por el Tribunal Administrativo del Valle en providencia del 13 de diciembre de 2019

En virtud del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 se creó el presente Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer de los procesos en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, por tanto, mediante auto No. 55 del 29 de abril de 2021 se avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto No. 177 del 31 de mayo notificado por estado No. 08 del 25 de junio de 2021 se fijó el litigio, se incorporó pruebas y se dispuso dictar sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Por auto No. 358 del 14 de julio de 2021 y notificado por estado No. 16 del 16 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión.

La entidad demandada mediante memorial del 19 de julio de 2021 presentó incidente de nulidad en el proceso indicando que no se había notificado en debida forma el auto admisorio.

Mediante auto No. 527 del 10 de agosto se ordenó correr traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en el presente proceso.

Finalmente, la entidad demandada presentó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que no les fue notificado el auto admisorio de la demanda.

La parte demandante al descorrer el traslado argumentó que al momento de admitir la demanda no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, además, que cumplieron con la carga procesal impuesta, esto es, realizar la entrega de los traslados de la demanda.

4. CONSIDERACIONES.

Sobre las nulidades el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).” (negritas del Juzgado)

El artículo 134 del Código General del Proceso dispone sobre la oportunidad y el trámite para alegarse las nulidades:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

5. CASO CONCRETO.

Sea lo primero advertir que de acuerdo al resumen de las actuaciones procesales surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este juzgado previo a proferir el auto que da traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, profirió y notificó el auto mediante el cual se avoca conocimiento y posteriormente, mediante una segunda providencia se decide dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se verifica en el plenario que la entidad demandada presentó el memorial en el que alega la configuración de nulidad por indebida notificación del auto admisorio hasta este momento, cuando el proceso se encontraba próximo a dictar sentencia, esto es, con la notificación que daba lugar a correr traslado de conclusión. Es decir, llama la atención, que la entidad solamente se percató del estado en el que estaba el proceso al notificar dicho auto, cuando claramente previa a esta actuación se habían surtido otras etapas procesales. No obstante, es claro que de acuerdo a las normas transcritas la nulidad se puede alegar en cualquier momento antes de dictar sentencia.

En este orden de ideas, centrándonos en el punto objeto del debate consistente en sí hubo o no una omisión en la notificación personal del auto admisorio, evidencia el Despacho que efectivamente en este asunto no se ha realizado, pues si bien es cierto la apoderada demandante entregó los traslados a la entidad accionada, el

Juzgado de conocimiento no realizó la notificación personal; no se encuentra en el plenario prueba que acredite dicha notificación personal como lo ordenaba en ese momento el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 del CGP, norma aplicable al momento de la admisión de la demanda.

Así las cosas, visto lo anterior, es dable concluir que no se dio cumplimiento a la norma procesal antes citada.

Adicionalmente, resulta importante aclarar que en el proceso no operó el saneamiento de que trata el artículo 136 del C.G.P., porque, si bien el Despacho profirió dos providencias las cuales fueron notificadas a la entidad demandada, no hay pronunciamiento o actuación alguna que repose en el expediente por parte de esta entidad.

En virtud de lo expuesto, este Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenará realizar la notificación personal a la entidad demandada en debida forma como lo dispone el artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, ordénese a la secretaria del despacho, proceder nuevamente a la notificación de la demanda a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ** a su buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 de CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Melisa Burgos Càrdenas
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81f9a04a11ed60cc07932d326bace74a952307a9db76b493081be2874a5722a

Documento generado en 27/08/2021 12:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>